

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA  
DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 76001-41-89-003-2021-00497  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 651  
Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO PARA DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, al advertir que, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderada judicial, la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., promovió Demanda Ejecutiva contra el señor ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ FRANCO, pretendiendo se libraría mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (20.911.636) garantizados mediante el Pagare No. 453277935, junto con los intereses moratorios que se causaron desde el 20 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 709 y Ss. y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1475 del 17 de septiembre de 2021, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en idéntica fecha.

2.3. El demandado, señor ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ FRANCO, fue notificado conforme las voces del art. 8o., del Dcto. 806 de 2020, en fecha 30 de septiembre de 2021, constancia de notificación allegada el 02 de octubre de 2023; habiendo guardado silencio el demandado frente al traslado surtido, razón por la cual el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2.4. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., regula que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagare No. 453277935, debidamente diligenciado, documento

adosado a esta demanda, y por otro lado el ejecutado, señor **ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ FRANCO** es deudor, quien no ha satisfecho la obligación contraída, conforme a su actitud procesal.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La demanda toma como base o título el Pagare No. 453277935 cuyo vencimiento fue el 01 de marzo de 2021, título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, según los artículos 422 y 424 del C.G.P., acorde con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., que no se tacharon de falsos.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado fue notificado conforme al Decreto 806/20 , quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., siendo procedente seguir adelante con la ejecución.

Considerando que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez, conforme a la facultad del artículo 117 del Código General del Proceso, fijará los plazos de (10) días para ello, y se trasladará a la contraparte según lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra el señor **ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ FRANCO** cedulaado bajo el No. 94.266.520, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1475 del 17 de septiembre de 2021, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

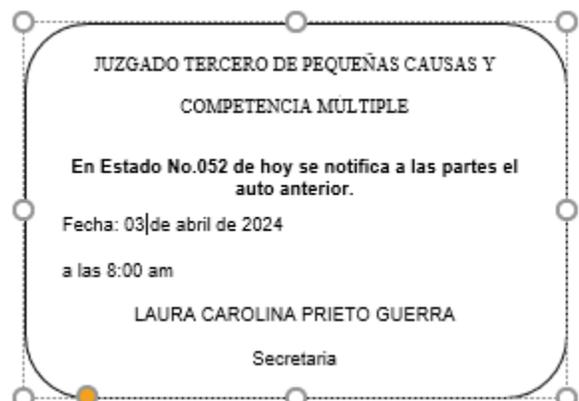
**SEGUNDO: - REQUERIR a las partes para presentar en DIEZ (10) días la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, según el Art. 446 del C.G.P.**

**TERCERO: - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese necesario.**

**CUARTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento Cincuenta Mil pesos (\$1.150.000.) M/L.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA



**Firmado Por:**  
**Sonia Duran Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb92e1bc38fed528212e69207aa4717a1750d82ffe851435d092335e5b1eb67**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**